



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00 785  
RADICADO N° 2022-00349-00

En la acción de habeas corpus promovida por JULIO CÉSAR MONTOYA BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, contra la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ y el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado del accionante, teniendo en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El apoderado del señor MONTOYA BUSTAMANTE interpuso la presente acción de habeas corpus por considerar que el establecimiento ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ se encontraba violando el derecho fundamental a la libertad, por cuanto el día 22 de noviembre el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA le concedió la libertad de manera inmediata, sin embargo siendo las 11:52 del día 23 de noviembre del corriente, el señor MONTOYA BUSTAMANTE no había obtenido su libertad.

Avocándose conocimiento de la respectiva acción, se procedió a notificar a las entidades accionadas, no obstante, el apoderado del accionante siendo las 3:11 p.m. del 23 de noviembre de la presente anualidad, solicita el desistimiento de la acción de habeas corpus por cuando el accionante ya se encontraba en libertad.

En ese orden de ideas, debe indicarse que, si bien es cierto que la Ley 1095 de 2006 no prevé expresamente la figura de desistimiento, tampoco dicho reglamento lo prohíbe, a tal punto que, e numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha utilizado los mecanismos procesales civiles para para subsanar eventuales vacíos de la regulación de procedimientos especiales.

Definido lo anterior, debe señalarse, que el código general del proceso, en cuanto a la figura del desistimiento, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (subraya fuera del texto)”*

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentre facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, resulta procedente, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la acción de habeas corpus, presentado por el apoderado del

**RADICADO N° 2022-00349-00**

accionante y en consecuencia se ordena el archivo previa cancelación del registro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la acción de habeas corpus promovido por **JULIO CÉSAR MONTOYA BUSTAMANTE**, a través de apoderado judicial, contra la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ** y el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la acción de habeas corpus, previa cancelación del registro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**

Jueza

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 200  
hoy 25 de noviembre de 2022 a las 8 a.m

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagüí - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319b5394e6ed5398e8cc3662ca123af54ec03a5810e56bdeb9e226e53ff1b4e**

Documento generado en 24/11/2022 01:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**